



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010306082020

Expediente : 00700-2020-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00700-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**<sup>2</sup> de fecha 14 de julio de 2020 (Exp. N° 08-2020 25533).

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico la *“(…) relación de obligados que presentaron rectificación de declaraciones juradas de ingresos y bienes y rentas, en el periodo de enero de 2009 a diciembre de 2017, solo se requiere nombre y apellidos del obligado, nombre de la entidad y ejercicio presupuestario”*.

Con fecha 30 de julio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis.

A través del correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, la entidad pone a conocimiento de esta instancia que con mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2018, comunicó al recurrente que *“(…) el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea , como sistema informático administrado por esta Entidad Fiscalizadora Superior, no posee un campo de declaraciones juradas rectificadas en su base de datos y que la ausencia de este campo con la denominación contenida en la solicitud por Ud. presentada impide la aplicación de*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 10 de agosto de 2020 mediante el Oficio N° 000077-2020-CG/GCOC (Referencia: Expediente N° 08-2020- 29769).

*filtros o la emisión de reportes que permitan atender su solicitud en los términos propuestos en su pedido como una solicitud de acceso público”.*

Mediante Resolución N° 010105612020<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 9 de setiembre de 2020, precisando como uno de sus argumentos lo siguiente: “(...) *la Subgerencia de Fiscalización, sostiene que ‘(...) el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea , como sistema informático administrado por esta Entidad Fiscalizadora Superior, no posee un campo de declaraciones juradas rectificadas en su base de datos y que la ausencia de este campo con la denominación contenida en la solicitud por Ud. presentada impide la aplicación de filtros o la emisión de reportes que permitan tender su solicitud en los términos propuestos en su pedido como una solicitud de acceso público”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente, fue atendida conforme a ley.

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 1 de setiembre de 2020, notificada a la entidad a través del correo electrónico: mesadepartesvirtual@contraloria.gob.pe el 2 de setiembre de 2020 a las 20:55 horas, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 20:55, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un*

bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico "(...) relación de obligados que presentaron rectificación de declaraciones juradas de ingresos y bienes y rentas, en el periodo de enero de 2009 a diciembre de 2017, solo se requiere nombre y apellidos del obligado, nombre de la entidad y ejercicio presupuestario", a lo que la entidad puso en conocimiento de esta instancia<sup>7</sup> que con fecha 4 de agosto de 2020 comunicó al recurrente que el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea, no cuenta con un campo de declaraciones juradas rectificadas, lo cual impide la aplicación de filtros o la emisión de reportes que permitan atender la solicitud del recurrente en los términos propuestos, motivo por el cual denegó la entrega de lo requerido.

Adicionalmente a ello, la entidad precisó en entre los argumentos alcanzados en sus descargos que: "(...) la Subgerencia de Fiscalización, sostiene que '(...) el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea, como sistema informático administrado por esta Entidad Fiscalizadora Superior, no posee un campo de declaraciones juradas rectificadas en su base de datos y que la ausencia de este campo con la denominación contenida en la solicitud por Ud. presentada impide la aplicación de filtros o la emisión de reportes que permitan atender su solicitud en los términos propuestos en su pedido como una solicitud de acceso público. La ausencia de este campo tiene su fundamento en el artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 27482 que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, el cual preve la presentación y la subsanación de las declaraciones juradas, mas no en los términos planteados en su solicitud".

En atención a lo descrito, cabe señalar que no está en discusión el carácter público de la información solicitada ni mucho menos su posesión, por el contrario, la controversia radica en determinar si para atender dicho pedido, en la forma requerida por el recurrente, es necesario elaborar y/o producir nueva información.

Pen cuanto a ello, es importante resaltar que la entidad ha señalado que el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas no cuenta con la opción para filtrar a los servidores civiles obligados que realizaron rectificaciones a sus declaraciones juradas en el periodo de enero de 2009 a diciembre de 2017, lo cual imposibilita la emisión de reportes que permitan atender la solicitud formulada por el recurrente en los términos propuestos.

En ese sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

---

<sup>7</sup> Mediante documento presentado a esta instancia el 10 de agosto de 2020 como información adicional.

“(...)

5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a la entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.
6. *Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.° 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.*
7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.
8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (Subrayado agregado)

Al respecto, se advierte que la la documentación requerida en los términos de la solicitud formulada por el recurrente, no puede ser atendida por la entidad, debido a que no cuenta con los rubros que permitan realizar el filtro requerido; en tal sentido, siendo que la entidad almacena las declaraciones juradas materia de análisis en una base de datos que permite el adecuado ejercicio de sus funciones y conforme al “*deber de diligencia*” señalado en la jurisprudencia antes descrita, no corresponde que se pueda exigir la entrega de información que no es posible individualizar para su entrega sin que ello signifique la elaboración de producir una base de datos distinta a la que posee.

En ese sentido, la entidad, al no haber producido ni encontrarse en su posesión la información solicitada conforme a los parámetros requeridos por el recurrente, no se encuentra en la obligación de proveerla, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la cual establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. (Subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente de formular la solicitud que considere pertinente respecto al tema vinculado con su

requerimiento, conforme a los alcances de lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

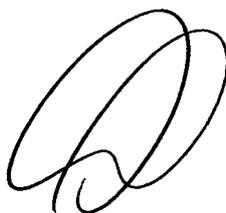
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 14 de julio de 2020, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

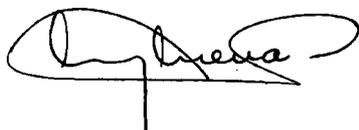
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

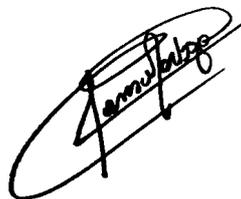
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:uzb

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.